Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N., T. d. C. c/ A., A. I. y Otra s/ Indemnización por D. y Perjuicios (art. 1113 y Otros C. Civil)**" Expte. N° 80/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 1371 en contra de la resolución de fs. 1368.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, reguló los honorarios de los Dres. I. F. d. l. C., M. A. F. A., I.
F. A. y Federico F. A., en conjunto, en la suma de $ 120.000; con más IVA, en caso de corresponder.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, apela por considerar alta la suma determinada en concepto de emulomentos.

II. Para poder dilucidar la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, es necesario ponderar una serie de circunstancias relevantes.

En primer lugar, en los términos del inciso a) del artículo 5 del Arancel, el monto del presente proceso –a tenor de las liquidaciones aprobadas de fs. 1710 y 1712- asciende a la suma de $ 4.300.400.

En segundo lugar, como consecuencia del modo en el cual quedó resuelta la cuestión litigiosa, los honorarios de los profesionales beneficiados con

la regulación se debe regir por la escala prevista en la segunda parte del artículo 6 de la Ley XIII N° 4.

En tercer lugar, y ante la remisión que realiza el artículo 48 de la Ley IVX N° 1, al proceso sumario del CPCC, el trabajo cumplido por los profesionales debe analizarse a la luz de las dos etapas a las que hace referencia el artículo 38 de la Ley XIV N° 4.

De este modo, queda en evidencia que, para poder decir que la regulación en crisis reviste el carácter de "alta" deben ponderarse, por un lado, el monto del proceso y por otro la cantidad de etapas en las que este se encuentra dividido, en las cuales se desarrolló la actividad profesional.

III. Con base en todo lo anterior, debe decirse que de la compulsa de las presentes actuaciones, se advierte que los Dres. I. F. de las C., M. A. F. A., I. F. A. y Federico F. A. intervinieron en autos desde que contestaran el traslado de la demanda (en representación de Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia) a fs. 410/458 vta., hasta la renuncia de fs. 1242.

Es decir, a los nombrados profesionales, por haber desarrollado su tarea a lo largo de la totalidad de la primera etapa y en parte de la segunda y por la citación del tercero Provincia del Chubut; se les reguló el equivalente al 2,79% del monto del proceso.

Lo expresado anteriormente debe ser ponderado, no solamente a la luz de las pautas del Arancel, sino también del principio de proporcionalidad; puesto que a los letrados que asumieron la representación procesal de la aquí apelante –luego de la renuncia-, se les reguló por haber cumplido parte de la segunda etapa el

equivalente al 5% del monto del proceso y por la citación del tercero Provincia del Chubut el equivalente al 1% de este.

Por todo lo expuesto, no es posible predicar que la regulación de honorarios en crisis sea "alta"; por lo cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6 bis, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4)

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1371 y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de fs. 1368.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. C. S. K., letrado apoderado de la apelante, en la suma equivalente a 8 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRES NICÓTERA
Secretario de Cámara